

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "S.M.A. Y S.A.A. C/ G.M.M. Y S.R.A. S/ GUARDA" Expte. SA-00096-F-2024, traídos a despacho para resolver, de los que resulta;

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 2024 se otorgó la guarda provisoria de los niños M.E.G.S. DNI. 5. y C.U.G.S. DNI. 5. a favor de sus hermanas M.A.S. DNI. 3. y A.A.S. DNI. 4., por el plazo de seis (6) meses.-

Que, en fecha 19/02/2026 las hermanas de los niños solicitaron la prórroga de la guarda provisoria atento al vencimiento del plazo establecido, manifestando que persisten las circunstancias que motivaron la medida original, y que la misma resulta beneficiosa para el bienestar de los niños.-

Que, el día 24/02/2026 la Defensora de Menores e Incapaces se expidió a favor del presente trámite.-

Dicho esto, atento el estado y constancia de autos, de lo solicitado por las hermanas de los niños, de lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, en atención a la especial gravedad que reviste el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 657 del CCyC que en concordancia con el trámite que aquí se pide, dispone: *"Otorgamiento de la guarda a un pariente: En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio"*; a tenor de lo dispuesto por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, Constitución Provincial (Art. 33), la Opinión Consultiva Nro.. 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley 26.061, Arts. 1, 2, 3 y Arts. 657, 706 inc. c) y ctes. del CCyC, en conformidad con el Interés Superior del niño.-

DISPONGO:

1.-Prorrogar por el plazo de 3 meses la guarda judicial provisoria de los niños M.E.G.S. DNI. 5. y C.U.G.S. DNI. 5., nacidos el 29 de septiembre de 2020 en Viedma, provincia de Río Negro, a favor de sus hermanas M.A.S. DNI. 3. y A.A.S. DNI. 4., autorizando a

establecer su centro de vida en la localidad de Sierra Grande.

2.- Hacer saber a M.A.S. y a A.A.S. que queda bajo su responsabilidad el cuidado personal de los niños M.E.G.S. DNI. 5. y C.U.G.S. DNI. 5., así como el resguardo de su integridad psicofísica y que se encuentran facultadas para tomar las decisiones relativas a las actividades de sus vidas cotidianas; así como también se encuentran autorizadas para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal que por la guarda de los niños corresponda, haciendo extensivos los beneficios de su obra social.-

3.- Hacer saber a las partes y sus defensores que deberán instar el proceso a los fines de dictar sentencia definitiva.-

4.- Regístrese y notifíquese y hágase saber a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Oportunamente expídase testimonio o copia certificada de la misma.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza